

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 1o de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago GonzJlez Scott.

Abogado: Lic. Eliezel Jacob Carela.

Recurrido: Alfredo Qualizza.

Abogados: Licdos. Martçñ Esterlçñ Furgencio, Bienvenido Agustçñ GonzJlez y Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, ao 175o de la Independencia y 156o de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Santiago GonzJlez Scott, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0101385-6, domiciliado y residente en la calle E, n.º. 2, Barrio Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-713, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, el 1ro de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo al Lic. Martçñ Esterlçñ Furgencio, en representacin del Lic. Bienvenido Agustçñ GonzJlez y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, quienes representan a Alfredo Qualizza, en sus conclusiones ;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, Abogado Adscrito a la Oficina de la Defensa Pblica, en representacin del recurrente, depositado el 3 de enero de 2018 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 963-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 4 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02; la resolucin n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de enero de 2014, el Licdo. Bienvenido Agustn Gonzlez Morla y el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo, en nombre y representacin del seor Alfredo Qualizza, interpusieron formal querrela con constitucin en actor civil en contra de Santiago Gonzlez Scott, por presunta violacin a las disposiciones de la Ley 5869;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, la cual en fecha 14 de abril de 2014, dict su decisin nm. 35-2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Santiago Gonzlez Scott, de generales que constan en el expediente, acusado de violar la Ley 5869, sobre Violacin de Propiedad, en perjuicio del querellante Alfredo Qualizza; en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisin correccional y al pago de una multa de RD\$500.00; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales al seor Santiago Gonzlez Scott; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del seor Santiago Gonzlez Scott y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad ubicada en la calle Anacaona nm. 85B del Barrio Central, junto al Instituto Postal Dominicano, del municipio de Consuelo; **CUARTO:** Se acoge como bueno y vlida en cuanto a la forma la constitucin en actor civil, hecha por el seor Alfredo Qualizza, a travs de su abogado; **QUINTO:** Se acoge buena y vlida en cuanto a la forma la solicitud hecha por el abogado que representa a la parte querellante de que el imputado sea condenado a los daos y perjuicios; y en cuanto al fondo se rechaza, por no haber podido demostrar el dao a resarcir”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 334-2017-SEEN-713, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 1 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extincin de la accin penal y nulidad del proceso hecha de manera incidental por el Licdo. Eliezer Carela, defensor pblico, actuando a nombre y representacin del imputado Santiago Gonzlez Scott, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del 2014, por el Dr. Jos Chanel Desi Gmez, actuando a nombre y representacin del imputado Santiago Gonzlez Scott, contra la sentencia nm. 35-2014, de fecha catorce (14) del mes de abril del ao 2014, dictada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pblica”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casacin, en sntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivacin, (artculos 426.4, 24 y 172 del CPP, sentencia del T.C. 0009/13, de fecha 11/02/2013), toda vez que la sentencia recurrida no est conforme a los artculos anteriormente sealados, ya que el tribunal no motiv, pues solo hizo una transcripcin total de la sentencia de primer grado. Que el tribunal a-quo no dio una valoracin lgica en cuanto a que el imputado estaba dentro de la propiedad, esto as porque en el considerando 20 de la pgina 10, hay una dicotoma en cuanto a la declaracin del testigo Miguel ngel de la Rosa, cuando dice que “que el que es dueo y se encuentra aqu es el seor Qualizza y que el mismo se encuentra ocupando el local, sigue diciendo que él le alquil al seor Qualizza y que también Santiago ocupaba el local, por lo que no hay una credibilidad en cuanto a cu de los dos personajes estaba ocupando el local. De ese texto se comprueba que ciertamente la Corte hizo una transcripcin de la sentencia de primer grado y no valor cada uno de los argumentos que se le presentaron; **Segundo Motivo:** Violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica, artculos 8, 44.11, 148 y 149 del Cdigo Procesal Penal, 69.2, 74.4 y 110 de la Constitucin, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley 137-11 Orgnica del Tribunal Constitucional. Que el imputado fue sometido a la accin de la justicia el 30/01/14, que a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) aos, diez (10) meses y veintiséis (26) das, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la

*cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo la Corte de manera errada que el imputado contribuy<sup>ó</sup> con el retardo del proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu<sup>a</sup> dio por establecido, en s<sup>í</sup>ntesis, lo siguiente:

“...con relacin a la solicitud de extincin: Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que: a) la querella con constitucin en actor civil fue presentada por ante la C<sup>ó</sup>mara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de San Pedro de Macor<sup>í</sup>s en fecha treinta (30) de enero de 2014, a partir de ah<sup>í</sup> inicia el proceso, la C<sup>ó</sup>mara Penal del Juzgado de Primera Instancia conoci del proceso el catorce (14) del mes de abril del ao 2014, y la sentencia integra fue le<sup>í</sup>da en fecha siete (7) de mayo del ao 2014. Que habiendo sido presentada la querella con constitucin en actor civil en fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), se establece que a la fecha de hoy han transcurrido 3 aos y ocho meses del proceso y adem<sup>á</sup>s esta Corte ha verificado que el imputado ha producido incidentes, pedimentos y planteamientos que han provocado innumerables aplazamientos. Que el art<sup>í</sup>culo 134 del Cdigo Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este cdigo les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extincin de la accin penal por vencimiento del plazo m<sup>á</sup>ximo de duracin del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extincin de la accin penal formulada por la defensa t<sup>é</sup>cnic<sup>a</sup> de Santiago Gonz<sup>á</sup>lez Scott con relacin al recurso de casacin. 19 Con relacin al argumento de que el Juez no valor<sup>a</sup> las declaraciones del imputado Santiago Gonz<sup>á</sup>lez Scott, carece de fundamento en razn de las declaraciones del imputado no pueden ser valorados como medio de pruebas sino que las declaraciones del imputado son tomadas como medio su defensa no un medio de prueba. 20. En cuanto a las declaraciones del testigo Miguel <sup>á</sup>ngel de la Rosa, el tribunal a-quo con sus declaraciones estableci lo siguiente: “Que o<sup>í</sup>do analizado y ponderando el testimonio del seor Miguel <sup>á</sup>ngel de la Rosa, quien una vez juramentado por la presidencia de este tribunal declar<sup>a</sup> en s<sup>í</sup>ntesis lo siguiente: Mi nombre es, Miguel, soy Polic<sup>í</sup>a Nacional, conozco a Qualizza. Yo le alquilé al seor Qualizza ya que le di 10 mil de depsito. No tuve tiempo de hacer el documento. El que dice que es el due<sup>o</sup>. Y se encuentra aqu<sup>í</sup>. El seor Qualizza, se encuentra en el local y estaba presente en el desalojo. Yo porque pensé que se metieron a robar. Porque lo vi a Santiago, ocupando dicha propiedad esta estableciéndose en dicho lugar. Quiero que se resuelva porque tengo un pr<sup>é</sup>stamo y pagar los r<sup>é</sup>ditos. Este tribunal lo acredita como prueba ya que sus declaraciones fueron incorporadas al proceso de acuerdo a lo que rige la norma y con ella se ha podido comprobar en la persona querellante y el mismo existe o existo aun fuera de palabra pero el mismo menciona que entre el hoy querellante existi un contrato verbal de dicho inmueble”. (sic). 21. Con relacin a las prueba testimonial ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da cr<sup>é</sup>dito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cr<sup>í</sup>tica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin; en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dicho testimonio para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalizacin por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto a la valoracin de las declaracin de los testigo carece de fundamento. 22. En cuanto al acto de venta de fecha ocho (8) del mes de enero del ao 2008 instrumentado por el notario Jess Tolentino Taveras el mismo establece claramente que el imputado le vende a la parte querellante el inmueble objeto de la presente litis y en el mismo no se hace constar de deuda alguna contra<sup>í</sup>da por el imputado con el querellante. 23. No existe contradiccin alguna ni falta de ponderacin alguna de los elementos probatorios aportados al proceso se estableci que en fecha siete (7) del mes de febrero del ao 2013 se procedi a ejecutar un desalojo al seor Santiago Gonz<sup>á</sup>lez Scott, en virtud de la sentencia n<sup>ú</sup>m. 764-2011, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del ao 2011, el cual procedi a entregar de manera voluntaria. Que a pesar de que el seor Santiago Gonz<sup>á</sup>lez Scott haber entregado el inmueble de manera voluntaria, luego de esto al encontrarse el seor Alfredo Qualizza del uso o usufructo del inmueble, el seor Santiago Gonz<sup>á</sup>lez Scott procedi a romper los candados que ten<sup>í</sup>a el inmueble y a ocuparlo de manera ilegal. 24. En en ese sentido el art<sup>í</sup>culo 1 de

la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad establece lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”. 25. De lo anteriormente descrito en la especie están configurados los elementos constitutivos de la violación de propiedad en razón de que el imputado recurrente, ha penetrado a la propiedad del querellante sin su permiso o autorización. 26. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 27. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho o procediendo esta Corte a confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto alegado el reclamante aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al violentar las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, ya que los jueces a quo no motivaron, pues solo hicieron una transcripción total de la sentencia de primer grado, sin valorar ninguno de los argumentos que se le presentaron;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por la parte querellante en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el cuadro probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial la prueba testimonial;

Considerando, que al decidir como lo hizo, la Corte de Apelación actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y al contenido de la sentencia 0009/13, dictada por el Tribunal Constitucional; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, en los hechos atribuidos, actuó conforme a la norma procesal vigente, realizando una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las quejas señaladas; por lo que procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que en la segunda crítica argüida, el imputado aduce que la Corte a quo incurrió en inobservancia de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue sometido a la acción de la justicia el 30 de enero de 2014 y a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días, sin que su caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentando la alzada su rechazo en el argumento erróneo de que el imputado contribuyó con el retardo del proceso;

Considerando, que este proceso tuvo su inicio el 30 de enero de 2014, por lo que el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley N.º 10-15, del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Sala ha podido advertir, tal y como lo expresó la Corte a quo, que desde que tuvo su inicio este caso se han presentado dilaciones y retrasos atribuibles al imputado y a las demás partes que integran el proceso, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley

nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Santiago GonzJlez Scott, imputado, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-713, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorϑs el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida por las razones sealadas;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorϑs.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Esther Elisa AgelJn Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SUnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dϑa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leϑda y publicada por mϑ, Secretaria General, que certifico.